



JS/EJECUTIVO, RADICADO: 2022-00211-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de 2024

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a la petición realizada por QNT S.A.S., de la cesión de derechos de crédito (Arch 19- C1de One Drive), sepa el petente que el proceso se terminó el 09 de **mayo de 2022** y se encuentra archivado, en consecuencia, no se le dará trámite a la petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7ce5a4423d8f99d941d841cab765b86a9ecd3538073e88b4a43492f7e93321**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2022-00648-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones.

Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observándose que ya se encuentra vencido el término de el traslado de las excepciones, se procederá entonces a darle cumplimiento en el artículo 392 del CGP C.G.P, convocándose así a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP.

En tal orden de ideas, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a los apoderados judiciales de las partes trabadas en este litigio para que concurren a este Despacho el **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual, para lo cual deberán hacer el ingreso a la audiencia a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20931525>, advirtiendo a las partes y sus apoderados, que en caso de que hayan solicitado testigos, deberán darles a conocer el enlace para ingresar a la audiencia, con la suficiente anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

TERCERO: Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas. Finalmente, el día de la audiencia luego de superada la práctica de pruebas se oirán los alegatos de conclusión y se impartirá la decisión que clausure la instancia.

CUARTO: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la excepción propuesta por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 372 del C.G.P, se decreta la práctica de pruebas de esta manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Como prueba se tendrá el escrito allegado por el demandado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETAR el interrogatorio del demandante EVELIO VILLAMIZAR MENDOZA, que le formulará la parte demandada y el que a bien considere el suscrito Juez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520f78e3b77e212a53d8753a15eecfcaada64478c18d51653d00c93125ec440**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00038-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, once (11) de enero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA.
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado los anexos allegados por la parte actora (Archivo 18-C1 del expediente digital-Azure), se advierte al demandante que, mediante providencia de 27 de noviembre de 2024, se le requirió para que repitiera la citación de notificación personal, ahora, no entiende el despacho el motivo por el cual el demandante realizó la notificación por aviso, cuando no ha cumplido lo que se le requirió.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones de conformidad con las reglas del CGP, o por las reglas de la Ley 2213 de 2022, en aras de evitar futuras nulidades procedimentales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68561ba95f086ed85de0876dd85a65d2a466c05cb805589e4a3dfb55d9cd0c4**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00073-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado no quiso tomar posesión del cargo y no respondió los requerimientos, se procederá a su relevo y de conformidad con el artículo 48-7 del CGP se dispondrá **compulsar copias** a La Comisión De Disciplina Del Consejo Seccional De La Judicatura, a efectos de que se determine si el curador ad litem designado, la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO cometió falta disciplinaria, por haberse sustraído de comparecer al proceso a tomar posesión del cargo de curador ad litem

En consecuencia, se procederá a designar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO del cargo de curador ad litem de la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ LAMUS

De conformidad con el artículo 48-7 del CGP, se **COMPULSAN COPIAS** a La Comisión De Disciplina Del Consejo Seccional De La Judicatura, a efectos de que se determine si el curador ad litem designado, la Dra. **MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO identificada con C.C. 1.091.662.658 y T.P. 239.778** cometió falta disciplinaria, por haberse sustraído de comparecer a tomar posesión del cargo de curador ad litem.

Se pone de presente que el referido profesional del derecho que puede ser ubicada a través de la siguiente dirección electrónica: MACLANUMA@HOTMAIL.CO

Por el medio más expedito, Comuníquese esta decisión a la Dra. MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO.

SEGUNDO: En lugar del relevado se designa al abogado:

JETNER OMAR FUENTES VARGAS, identificado con C.C. No. 74.860.533 y T.P. 241.055 quien puede ser ubicado a través de la siguiente dirección electrónica: jetneromar5@hotmail.com, como curador ad litem de la demandada MAYRA ALEJANDRA MARTINEZ LAMUS.

Póngasele de presente al señalado profesional del Derecho que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo.

Al designado, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

Por Secretaria, y por el medio mas expedito, Comuníquese esta decisión la Curador ad litem relevada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376fa23aed303bc9635f3659a3c8ebd91f6625d1e626f14df8e22c7adb0d9e0**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
JS/PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2023-00399-00

Al Despacho del Señor Juez para informar que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P., se encuentra procedente decretar el secuestro solicitado por la parte actora, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 ídem, en concordancia con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y proceder así a comisionar al señor Alcalde municipal de Bucaramanga para tal diligencia

En tal orden, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado “**TIERRA DE CHOCOLATE**”, ubicado en la Cr 26 35 170 barrio altos de cañaveral, del municipio de Floridablanca-Santander, identificado con la matrícula mercantil N° 05-402420-01, de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada MARIA VICTORIA TORRES AMADO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.518.400

De conformidad a lo previsto en los artículos 37 al 40 del C.G.P, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE Y/O SUS EQUIVALENTES-REPARTO** del municipio de Floridablanca-Santander. Al comisionado se le conceden amplias facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión, designar secuestre de la lista de auxiliares que allí opere, fijarle al secuestre las sumas necesarias a títulos de gastos de diligencia y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso.

Se ordena al comisionado que la respuesta que emita, deberá, también, enviarla al abogado de la parte actora al correo electrónico: pacas_76@hotmail.com

Con los insertos del caso, copia de esta providencia y de los linderos del establecimiento de comercio a secuestrar. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435eee176055f83c5dd9a8ad65220fb11bd17a158ad5f0e6279d3a56b9350f49**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00399-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede allegado por la parte actora (Archivo 31-C1 del expediente digital-Azure), se advierte al demandante que, si bien allegó la certificación donde se evidencia que fue positiva la notificación personal a la demandada VALENTINA ZANZ TORRES, el despacho no evidencia la certificación donde se evidencie el resultado de notificación de la demandada VICTORIA TORRES AMADO, por lo anterior, deberá allegar la certificación emitida por la empresa postal donde se evidencia el resultado de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69313fa5374239a3b7d7a121cb40a4fa43bc746920d52403aa700a0f7c62f05b**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, MÍNIMA CUANTIA, RADICADO: 2023-00491-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de 2024.

*RINA SOFIA CALA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede (Arch 15-C1de Azure), se reconoce a GRUPO GER SAS identificado con NIT No. 900.265.560.5 como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, téngase como abogado adscrito al Dr. JUAN DAVID FORERO CABALLERO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.221.965.522 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 337.382 del C.S de la J. , para que actúe en este proceso.

Por otro lado se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada, del auto que libra la orden de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca35e9bffa1d618c083eca023a1cb7aefcbeb403ad314b2367060364091f0fb**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00571-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial (Arch 10-C1 de Azure), en cual solicita que se oficie a la EPS, previo a resolver dicha solicitud, se REQUIERE a la parte actora para que notifique a la demandada DANIELA FERNANDA CARDOZO GARCIA a la dirección de trabajo aportada en el acápite de notificaciones, esto es:

-OPTICA VISIÓN Y SOL ubicada en la calle 36 #16-58 en Bucaramanga – Santander.

Por otro lado, respecto al memorial que antecede (Arch 12-C1 de Azure) no olvide el demandante que no es menester que el Juez ordene notificar por aviso, pues solo basta que se cumplan las condiciones del artículo 291-6 del CGP. Por lo anterior, se le requiere para que culmine la carga que tiene pendiente respecto al ejecutado LUIS EDUAR MARTINEZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf4b0dd2aa51ec7c1e916a640729d2f174f682d774776aba845e68d24e5566**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00603-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, quince (15) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede allegado por la parte actora (Archivo 16-C1 del expediente digital-Azure), por ser procedente se ACEPTA la solicitud de retiro de la demanda por la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del CGP, así mismo, **se ORDENA levantamiento de medidas cautelares en caso de no existir embargo de remanente.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd86d7a34755604b66da861bfba8cce577fd2f2c24ffdedc1ef26988e1dba8e5**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00680-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, primero (01) de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede (Arch 20-C1 de Azure), previo a decidir sobre la notificación por aviso, se REQUIERE a la parte actora para que allegue los anexos que se dice fueron enviados al demandado GERARDO GARCIA CASTILLO para la notificación por aviso, con las formalidades del artículo 292¹ del CGP.

NOTIFÍQUESE,

¹ “ se hará por medio de aviso que **deberá expresar** su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia** de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d92f1b4e37c9b85ac77425514c2707e7f0ff465b81cc38e4e6d0cde067d1b3c**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00682-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, doce (12) de enero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA.
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede allegado por la parte actora (Archivo 16-C1 del expediente digital-Azure), se advierte al demandante que, para tener en cuenta la notificación **por aviso**, deberá allegar soporte (certificación postal) del documento o documentos que envió para la citación¹ para notificación personal, pues solo se allego la certificación de entrega de una "citacion para notificación personal" (SIC).

Por otro lado, respecto a la solicitud de reconocer personería a la abogada MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA, y visto el poder (pagina 36 del archivo 16) se acepta la REVOCATORIA del poder otorgado a los abogados ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS con cédula de ciudadanía número. No 1.098.737.840 de Bucaramanga, y se reconoce PERSONERIA a la abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía número. No. 1.090.526.736 con T.P. No. 413.185 del C.S de la J como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 291 del CGP "La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. "

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ba4cb2bfb4263cbeeb7d50fa87a44e0a0d71b4b165d7c8e72e0e9f45cea7c**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00728-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 12 de enero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar la inmovilización del vehículo de placas S55925 (Archivo 5-C2 de Azure), SE REQUIERE a la parte actora para que, **allegue** El certificado de libertad y tradición del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8082146a6210e4852ebc5427171013def2645d09c3dbdf5bea610d3f3ab52**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2023-00779-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintidos (22) de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito (Arch 13-C2 de Azure) y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Juzgado accederá al decreto de la cautela solicitada. En tal orden el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado J.L SPECIALIZED SERVICE BIKE, identificado con matrícula mercantil 142430, denunciado como de propiedad del demandado JONATHAN CAMILO GAVIDIA QUIROGA. **Se le ordena a la Cámara de Comercio de Facatativá que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante, al correo electrónico del demandante, esto es: stefany.torres@crezcamos.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8368f2731cb82c9f88cce9c281281646f222c98f65da0cd4e89eac3bea82c24**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO, MÍNIMA CUANTIA, RADICADO: 2023-00806-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, primero (01) de marzo de 2024.

*RINA SOFIA CALA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada del demandante PROMEFAR DISTRIBUCIONES PRODUCTOS MEDICOS FARMACEUTICOS S.A.S, contra el auto que rechazó la demanda por competencia.

EL SUSTENTO

Alega la recurrente que en el título valor pagará base de la ejecución aportado junto con el escrito de la demanda, se evidencia que el lugar del cumplimiento del mismo es la ciudad de BUCARAMANGA.

Finalmente, solicita se sirva revocar el auto que rechazó la demanda de fecha 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

En este punto conviene recordar que en la demanda, fue querer del demandante que la competencia se estableciera por "*Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyas pretensiones estimo en SIETE MILLONES DE PESOS M.L (\$7.000.000), es usted competente.*" así mismo, se evidencia en el acápite de notificaciones que la dirección par el demandado es "*calle 3AN No. 3D – 09 del municipio de Piedecuesta – departamento de Santander sitio de su residencia y domicilio personal.*", razón por la cual este despacho rechazó la demanda

Como primera medida, no olvide la recurrente que el artículo 139 del CGP indica que "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*" (Se subraya)

En este punto también conviene recordar que la doctrina ha dejado claro que: "*Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación*"¹

En consecuencia, el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, por falta de competencia, es **improcedente**.

Dicho lo anterior, y sin que con lo que sigue se este resolviendo el recurso y revisado el recurso (Arch 10-C1 del expediente digital-Azure) se nota que la recurrente alega que "*En la demanda se persigue un título valor, el cual fue convenido entre las partes que se pagaría en la ciudad de Bucaramanga, estableciendo esta como dirección contractual de acuerdo al artículo 85 del Código Civil que en su tenor literal reza*

Esta dirección contractual me faculta para presentar la presente acción en su despacho conforme a lo descrito en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso"

Entonces, conviene poner de presente a la abogada recurrente NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ, que en la demanda fue muy clara en escoger la regla^{1 2} del artículo 28 del CGP, entonces mal puede ahora a través

¹ I LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. 2016. Pág. 261

² En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez



del recurso, contra el auto que rechazo la demanda, cambiar y escoger la regla 3 del artículo 28 del CGP como la que determine la competencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Por IMPROCEDENTE no dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de **12 de diciembre de 2023** que rechazó la demanda por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Hoy, 12 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes este proveído por anotación en el Estado Nº 09, RINA SOFIA CALA GARCIA, SECRETARIA

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109e1954aba6ee037f467d2b654f6cf218620369d0a3f49c3dc0506066c6e70**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00079-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Letra de cambio) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NELLY PINEDA FLOREZ** y en contra de **JESUS MANUEL BARCAS TORRES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en la **letra de cambio** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2023.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el primero (01) de diciembre de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb291f5df2008e1441275eb4b7aef03826ef6cf3321779fdee9d65a93d5a78c**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00085-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (dos Letras de cambio) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIZA MARIET UMAÑA ESPINOSA** y en contra de **SANDRA GISELA ESPINOSA PILONIETA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en la **letra de cambio** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el veintiocho (28) de mayo de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIZA MARIET UMAÑA ESPINOSA** y en contra de **SANDRA GISELA ESPINOSA PILONIETA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en la **letra de cambio** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2023.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el veintiocho (28) de mayo de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 **(SOLO CORREO ELECTRONICO)**, y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, , **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado** Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número **3107179423.**

CUARTO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.



QUINTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer al abogado JAVIER CAMARGO WILCHES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.296.037 portador de la tarjeta profesional No. 99.831 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac98ba6cef75303a97f43a0782395913c07257ad000a8f074301c19cf86d9d6b**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL - PRENDA, RADICADO: 2024-00108-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, quince (15) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por FONDO DE AHORRO EMPLEADOS RAYCO - SIGLA: FAER a través de apoderada judicial, en contra de MONICA LILIANA LOPEZ ARIAS para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada detenidamente la demanda para establecer el factor de competencia se tiene que:

El ordenamiento jurídico también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es la contemplada en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, según el cual: ***“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*** (Resaltado ajeno).

Acorde con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC2028-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01423-00 indicó:

en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tomaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Agrega la Corte que el lugar de **ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción**, habida cuenta que la matrícula es un *«[p]rocedimiento destinado a[1] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique la sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

En caso similar al que aquí se estudia, La Corte en la sentencia a que se ha venido haciendo alusión, cito que *“La Corte en pronunciamiento CSJ AC8582, 13 dic. 2016, rad. 2016-03245-00 (reiterado en CSJ AC4049, 27 jun. 2017, rad. 2017-01284-00, CSJ AC8282, 7 dic. 2017, rad. 2017-03182-00, CSJ AC1779, 7 may. 2018, rad. 2018-00658-00 y CSJ AC216, 30 ene. 2020, rad. 2019-03913- Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01423-00 7 00), resaltó en un caso similar la aplicación del numeral 7° del precepto 28 del C.G.G.: «...el domicilio del demandado es Rionegro y puede inferirse que el mismo se encuentra con él, o sea en ese Municipio, en tanto y en cuanto se trata un bien mueble, en concreto de un automotor. Bajo este entendido, es concebible que el rodante está en ese lugar; el llamado a conocer del caso es el juez de allí, ante quien se promovió esta acción.»”*

Ahora, y descendiendo al caso en concreto, el Despacho concluye que no es el competente para conocer el proceso, pues es claro que el competente puede ser El juez con jurisdicción por el municipio donde esta registrado el vehículo (SECRETARIA DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE DE GIRÓN) o puede ser el juez con jurisdicción en el domicilio del demandado, donde es concebible que el vehículo también este ubicado, y revisado el contrato de prenda no se halla que expresamente se haya especificado el municipio de Bucaramanga como lugar donde deba estar el vehículo.

Por lo anterior, desde ningún punto de vista, se concluye que, conforme el artículo 28-7 del CGP, este despacho sea el competente por territorio para conocer el asunto de la referencia, por lo que debe rechazarse la demanda



y enviarse a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN (REPARTO), por el lugar de inscripción del móvil y por ser uno de los posibles competentes...

siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al funcionario que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO CON ACCION REAL- PRENDA DE MINIMA CUANTIA por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN - REPARTO.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c380fc78dafc9c181773145db4242964304a1bd26fbfdaf98682246fff7c47**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00148-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagare No. 5432808528487021- 121000497626) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA** y en contra de **LUIS CARLOS REDONDO CHACON** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.250.995.00) MCTE., por concepto de la obligación contenida en el **pagare No. 5432808528487021- 121000497626** allegado como base de ejecución. Con fecha de vencimiento el 05 de febrero de 2024.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el veintiséis (26) de febrero de 2024(fecha de presentación de la demanda) y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 portador de la tarjeta profesional No. 114.422 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7026f96cbacc8b47d007f664d7338162ee065b2e1f6a9f7cfe39607e037b9c2**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, RADICADO 2024-00156-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, primero (01) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva singular de mínima presentada por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO P.H y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (certificación estado de cuenta de administración) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COSMOCENTRO P.H** y en contra de **ALVARO JOSE PRIETO RAMIREZ, CARLOS MANUEL PRIETO RAMIREZ y ADOLFO GUSTAVO PRIETO RAMIREZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, paguen cada una de las siguientes sumas de dinero así:

A.-CUOTAS DE ADMINISTRACION:

MES/AÑO ADEUDADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CUOTA DE ADMON
2022		
Septiembre	30 de Septiembre/2022	\$439.800.00
Octubre	30 de Octubre/2022	\$439.800.00
Noviembre	30 de Noviembre/2022	\$439.800.00
Diciembre	30 de Diciembre/2022	\$439.800.00
2023		
Enero	30 de Enero/2023	\$439.800.00
Febrero	28 de Febrero/2023	\$439.800.00
Marzo	30 de Marzo/2023	\$439.800.00
Abril	30 de Abril/2023	\$532.600.00
Mayo	30 de Mayo/2023	\$532.600.00
Junio	30 de Junio/2023	\$532.600.00
Julio	30 de Julio/2023	\$532.600.00
Agosto	30 de Agosto/2023	\$532.600.00
Septiembre	30 de Septiembre/2023	\$532.600.00
Octubre	30 de Octubre/2023	\$532.600.00
Noviembre	30 de Noviembre/2023	\$532.600.00
Diciembre	30 de Diciembre/2023	\$532.600.00
2024		
Enero	30 de Enero/2024	\$532.600.00

B.-: Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de administración indicadas en el literal A.- a partir del día siguiente de la fecha del pago y hasta que se pague totalmente la obligación.

C.- Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y cuotas por expensas comunes que se sigan causando mes a mes y hasta cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme al inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 431 ibídem.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada LUCERO CAÑAS BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía número 63.494.944 portadora de la T.P. 333.504 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5154c83c420f872eb7afdb657b9bc0f525e8dd39434d0969c772ce3c8f267694**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00153-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva, y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Pagare No. 1497) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** y en contra de **MARIA FRANCISCA REALES CASTRO Y ADRIANA CECILIA CUEVAS SOLANO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A.-La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.282.955.00) MCTE., por concepto del capital acelerado contenido en **pagare No. 1794** allegado como base de ejecución.

B.-Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el veintidós (22) de agosto de 2023 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada por las reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (**SOLO CORREO ELECTRONICO**), y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, **igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación el trámite de MÍNIMA CUANTÍA previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer a la abogada MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.383.376 portadora de la tarjeta profesional No. 128.011 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cea8c610af5a3be7ad3857964445e19bc6c5049d86124d9945777d5b0622fe**

Documento generado en 10/03/2024 06:27:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA. RADICADO 2021-00330-00

Mgo- Al Despacho del Señor Juez para informar que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia devolvió el presente proceso, para darle el trámite correspondiente. Para lo que estime conveniente proveer.

RINA SOFIA CALA GARCIA.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. AC2323-202 del catorce (14) de agosto de 2023 (radicado No. 11001-02-03-000-2021-32814-00). se procederá a estudiar la demanda, impetrada por **AUDITARSALUD** en liquidación (según información del Certificado de Cámara de Comercio hoy 08/11/2023) con NIT. 804.010.706 antes SOCORMEDICAS IPS, mediante apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL**, a efectos de resolver sobre su admisión, y una vez realizado el estudio respectivo, se observa la presencia de los siguientes defectos:

1.- El demandante debe indicar de manera clara y precisa, si la demanda va dirigida al Juez Administrativo o al Juez Civil, y según la Jurisdicción que escoja, deberá indicar claramente los fundamentos de derecho, que soportan la demanda.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de demanda (que refiere como MEDIO DE CONTROL-EJECUTIVO) cita en su mayoría, artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, así como algunos del Código General del Proceso.

2.- Debe el demandante aportar de manera separada al escrito de demanda, copia de las dos resoluciones que pretende ejecutar, y que refiere en el acápite de pruebas (00931 y 0001417 de 2014), así como también copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la liquidada EPS SOLSALUD, y SOCORMEDICAS IPS hoy AUDITARSALUD en liquidación.

3.- En caso de que la demanda vaya dirigida al Juez Civil, debe el demandante, indicar de manera concreta, el factor de competencia territorial, escogiendo entre las reglas 1 o 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

4. Debe el demandante aportar la demanda en escrito integrado, con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 de la norma ibídem, se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer al abogado MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON identificado con cedula de ciudadanía número 5.743.254 portador de la T.P. 112.755 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, hágase envío del nuevo link de acceso al expediente, al correo electrónico: magual50@yahoo.com / auditar.salud@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef83e8161a9afc8e4bcb8103579c521b103830c00baec63d62847cf15dc019e3**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00282-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante no ha notificado a los demandados. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, ocho (8) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"** no ha notificado a los demandados **EDWIN JAVIER CASTILLO CASTRILLO y HERNEIS BARAHONA CUELLO** del auto del 15 de mayo de **2023**, que libró mandamiento de pago, tal como se le requirió en providencia del 27 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación de los demandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad **con el artículo 317-1 del Código General del Proceso.**

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59bf9c80ca8884e6467664d995f1af2aa98b3c7cba6ec9036b4d7f0359f1b4**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00295-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante no ha notificado a la demandada. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, ocho (8) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que la demandante **BANCO DE OCCIDENTE** no ha notificado a la demandada **LILIANA MARIA QUINTERO RINCON** del auto del 23 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago, tal como se le requirió en providencia del 14 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación de la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d4dad53d2581d8ed7e3006546a4f1047f65ba491cdd516b39c2fa7859d5576**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO -RADICADO:2023-00309-00.

Al Despacho del Señor Juez para informar que el demandante no ha notificado al demandado. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, ocho (8) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias se evidencia, que el demandante **BANCO DE OCCIDETE** no ha notificado al demandado **DANIEL JOSE ARENAS SANTAMARIA** del auto del 05 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, tal como se le requirió en providencia del 27 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que tiene pendiente, esto es, la notificación de los demandados, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales:1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce8fb97aa69eb812a784cc69c61c71f49185e673646e52884634c64f3bdfd6**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023- 00433-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA SA
DEMANDADO: JAVIER FELIPE PLATA LIEVANO

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver, se considera;

La parte demandante **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de **JAVIER FELIPE PLATA LIEVANO** para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor (pagaré) allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado el **diecisiete (17) de julio de 2023** se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el dieciocho (18) del mismo mes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado **JAVIER FELIPE PLATA LIEVANO** se surtió el **15 de febrero de 2024** mediante las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: reivaj755@gmail.com (arch.18C1) y quien dentro del término otorgado NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, a fijan las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.359.000.00) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** y en contra de **JAVIER FELIPE PLATA LIEVANO** en la forma indicada en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de julio de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: FIJENSE las Agencias en Derecho en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.359.000.00) MCTE.**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3be4f017c242dc2aa74132ecef3a9617c29f7507fd6f0dfac70a4f5fed09ca**

Documento generado en 10/03/2024 06:32:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>